JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00973 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora constancia de envío de notificación por aviso con su resultado positivo, por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de SIGIFREDO FONNEGRA VÉLEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 07 de octubre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado compareció a notificarse personalmente ante el Despacho el 04 de octubre de 2022, y si bien el despacho realizó la correspondiente notificación, se advierte que previo a ello se le había remitido notificación por aviso, la cual se entiende cumplida el mismo 4 de octubre de 2022, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO SA y en contra de SIGIFREDO FONNEGRA VÉLEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 07 de octubre de 2021.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $1.739.498.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 177** hoy **4 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e62da9c00d192cf0e4a18e124e2115b82b754c4f4b0f6da6bfa9f12d9b7b1**
Documento generado en 03/11/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica